

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/67/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 21 de enero de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponden el número de folio 0002700017215, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"DE LAS SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y DE LA DE EDUCACION PUBLICA, ASÍ COMO DE LAS EMPRESAS O ENTIDADES QUE CONTROLAN REQUIERO CONOCER LA INFORMACION: 1. EL GRADO DE MADUREZ QUE TIENEN CADA UNA EN EL SISTEMA DE CONTROL INTERNO, ASÍ COMO LOS CRITERIOS QUE UTILIZARON PARA SU CUMPLIMIENTO. 2. LAS NORMAS Y REACTIVOS EN QUE SE SUSTENTE O SE BASE EL GRADO DE MADUREZ SOLICITADO EN EL PUNTO ANTERIOR, ASÍ COMO LOS RESULTADOS DE SUS ENCUESTAS DEDE EL 2006 A LA FECHA Y LAS EVALUACIONES A LAS MISMAS 3. EL NIVEL DE CONTROL INTERNO POR NORMA GENERAL DE CONTROL INTERNO DESDE EL 2006 A LA FECHA POR CADA UNA DE ELLAS" (sic).

II.- Que a través del acuerdo contenido en el oficio No. CI-SFP.-205/2015 de 18 de febrero de 2015, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos necesarios para pronunciarse sobre lo requerido.

III.- Que mediante oficio No. UCGP/209/384/2015 de 9 de marzo de 2015, la Unidad de Control de la Gestión Pública informó a este Comité, que de lo requerido por el solicitante, no tiene la correspondiente a los ejercicios 2006 a 2010, toda vez que de conformidad con lo establecido en el "Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en Materia de Control Interno y se expide el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Control Interno", la autoevaluación del sistema de control interno a través de encuestas, inició a partir de 2011, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta parte de lo requerido resulta inexistente.

Asimismo, la citada unidad administrativa indicó que pone a disposición del solicitante en disco compacto, la información requerida correspondiente a los ejercicios 2011 a 2014, previo pago del costo de su reproducción.

IV.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

V.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud No. 0002700017215, se requiere "DE LAS SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y DE LA DE EDUCACION PUBLICA, ASÍ COMO DE LAS EMPRESAS O ENTIDADES QUE CONTROLAN REQUIERO CONOCER LA INFORMACION: 1. EL GRADO DE MADUREZ QUE TIENEN CADA UNA EN EL SISTEMA DE CONTROL INTERNO, ASÍ COMO LOS CRITERIOS QUE UTILIZARON PARA SU CUMPLIMIENTO. 2. LAS NORMAS Y REACTIVOS EN QUE SE SUSTENTE O SE BASE EL GRADO DE MADUREZ SOLICITADO EN EL

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 410/2015
EXPEDIENTE No. CI/67/15

- 2 -

PUNTO ANTERIOR, ASI COMO LOS RESULTADOS DE SUS ENCUESTAS DESDE EL 2006 A LA FECHA Y LAS EVALUACIONES A LAS MISMAS 3. EL NIVEL DE CONTROL INTERNO POR NORMA GENERAL DE CONTROL INTERNO DESDE EL 2006 A LA FECHA POR CADA UNA DE ELLAS" (sic).

Al respecto, la Unidad de Control de la Gestión Pública, pone a disposición del solicitante, la información pública localizada en su archivo que atiende una parte de lo solicitado, en un disco compacto, mismo que previo pago del costo de su reproducción será elaborado por la unidad administrativa responsable y que podrá recabar en la Unidad de Enlace de esta Secretaría o recibir por servicio de mensajería o correo certificado si al efecto cubre el costo del envío, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, 42 y 44, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 51 y 74, segundo párrafo, de su Reglamento.

Cabe señalar que si bien es cierto el peticionario solicitó la entrega de la información por el INFOMEX, también lo es que ello no es posible en virtud del formato y capacidad de envío de dicho sistema, y en atención a la información que la unidad administrativa responsable pone a su disposición.

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo previsto en los artículos 27 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 49, 51 y 73 de su Reglamento.

TERCERO.- Por otra parte, la Unidad de Control de la Gestión Pública, señala la inexistencia de una parte de la información atenta a lo manifestado en el Resultado III, primer párrafo, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

En ese sentido, la Unidad de Control de la Gestión Pública tiene entre sus facultades, la conferida en el artículo 25, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para "establecer sistemas de seguimiento de la observancia de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en materia de planeación, programación y presupuesto; administración de recursos humanos, financieros y materiales y de adquisición de bienes, contratación de arrendamientos, servicios y de obras públicas, con la participación que corresponda a otras unidades de la Secretaría" no obstante, indicó que de lo requerido por el solicitante, no tiene la correspondiente a los ejercicios 2006 a 2010, toda vez que de conformidad con lo establecido en el "Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en Materia de Control Interno y se expide el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Control Interno", la autoevaluación del sistema de control interno a través de encuestas, inició a partir de 2011, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta parte de lo requerido resulta inexistente.

En ese orden de ideas, atento a que la unidad administrativa hace del conocimiento de este órgano colegiado que no cuenta con la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no está obligada a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismos que se reproducen para su pronta referencia:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 410/2015
EXPEDIENTE No. CI/67/15

- 3 -

obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.
En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada" (sic).

[Énfasis añadido]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por la Unidad de Control de la Gestión Pública, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de una parte de la información solicitada en el folio No. 0002700017215, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se pone a disposición del peticionario la información pública proporcionada por la Unidad de Control de la Gestión Pública, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo de este fallo.

Asimismo, se confirma la inexistencia de una parte de la información solicitada en el folio No. 0002700017215, en términos de lo comunicado por la Unidad de Control de la Gestión Pública, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Alejandro Durán Zárate

Jesús Guillermo Núñez Curry

Roberto Carlos Corral Veale

